REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0658

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00347 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria ALLM-FI-[redacted] notificando a [redacted] los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de mayo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en fecha 14/07/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el fondo del presente recurso, procediendo a Revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de mayo del año 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre los costos y gastos no admitidos, conforme los motivos expuestos en la sentencia. Confirma en los demás aspectos la

resolución impugnada. **TERCERO:** Se Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Se Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos contradicción de motivos y consecuente violación al derecho de defensa y seguridad jurídica, omisión de estatuir. **Segundo medio**: Aplicación incorrecta de la ley, trasgresión al principio de verdad material. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad de armas en perjuicio de la Administración Tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando su derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica e incurre en contradicción de motivos, al no evaluar si los comprobantes fiscales de gastos menores fueron utilizados adecuadamente, al ignorar que la ahora recurrida nunca aportó al contradictorio pruebas fehacientes de las impugnaciones realizadas por el órgano recaudador, realizando una errónea aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo depositó la documentación donde se establece la duplicidad de terceros, pero no el comprobante reportado por el otro contribuyente, donde se establece la duplicidad de terceros y aborda ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en base a la inversión de carga de la prueba

9. Sostiene, que los jueces del fondo otorgaron un significado distinto a la documentación aportada incurriendo en falta de ponderación y omisión de estatuir sobre el verdadero origen del ajuste, puesto que no indicaron de

manera precisa a qué se refirieron con respecto a la determinación de los costos y gastos, distorsionando los hechos económicos, puesto que la recurrida no comprobó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. La parte recurrente establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma que el comprobante fiscal No. A[redacted]000000878, emitido por el Ing. [redacted], RNC núm. 1-01-79045-8, fue remitido a través del citado Formato 6060, por el contribuyente [redacted] No. [redacted]31, no obstante, cuanto la contribuyente remitió a través de la herramienta 6060 correspondiente al mes de diciembre del año 2014, fue aceptado por el sistema de la DGII, que de haber sido otro contribuyente envía el mensaje de que existe un error, lo cual no ocurrió en la especie. (…) 23. En virtud de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente en la que se puede constatar lo siguiente: a) En fecha 29 de diciembre del 2014, la entidad [redacted] & Asociados emitió la factura con comprobante fiscal NCF núm. A[redacted]000000878, a nombre de la señora [redacted], por concepto de Rotura de probetas más visitas, por un total de ochenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos con cincuenta (RD$86,405.50). b) En fecha 29 de diciembre del 2014, la señora [redacted] emitió el núm. 0059, a nombre de la entidad [redacted] & Asociados por el monto de setenta y seis mil cuatrocientos seis con 00/100 (RD$76,406.00). 24.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Que en este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de igual forma ha establecido que 'en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad materia; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado. 25. De conformidad con lo anterior y al estudiar los argumentos establecidos por las partes este tribunal ha podido verificar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó que la parte recurrente se consideró deducciones en el preindicado impuesto en base a un comprobante fiscal que fue reportado por otro contribuyente respecto del mismo emisor contrario a lo estableció por la parte recurrente en virtud de que esta envió su comprobante en formato 606 y el mismo fue aceptado por el sistema virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que este tribunal entiende que la parte recurrida debió suministrar el expediente administrativo, ya que la parte recurrida solo depositó una documentación donde se establece la duplicidad de terceros

pero no el comprobante reportado por el otro contribuyente que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso tributario, y revoca la resolución con respecto a la determinación sobre los costos y gastos no admitidos. 26. La parte recurrente en este último argumento alega que el ingreso determinado por la DGII supuestamente no fue declarado por esta durante el año 2013, este corresponde a un avance entregado a ella por el Ministerio de Educación, para la construcción de una escuela bajo contrato de dicha institución, no constituyendo un ingreso, sino un avance de inicio de la obra. 27. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que en el escrito de pantallas de nuestro sistema de gestión interna depositado podrán verificar el origen del ajuste constatado por el fisco al ver la diferencia entre lo declarado por la recurrente en su declaración jurada para personas físicas en comparación con los reportes de Tesorería y el formulario de revisión de información del Ministerio de Educación donde se evidencia que la recurrente recibió ingresos que no fueron debidamente declarados por la suma ajustada. 28. Este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente en la que se ha podido constatar lo siguiente: 1. Que la parte recurrente en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2013, declaró un total de Ingresos Bruto por la suma de RD$473, 599.00. 2. Que el Ministerio de Educación reportó el pago de la suma de trece millones setecientos setenta y ocho mil trescientos setenta y siete con 81/100 (RD$13,778,377.81), a la señora [redacted] en el periodo diciembre 2013. 3. Que el Ministerio de Educación emitió el cheque núm. 0284406, a favor de la señora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], en fecha 11/12/2013. Que el Ministerio de Educación y la señora [redacted] 29. Por lo que, de lo anterior se desprende, que, respecto al presente recurso, si bien la parte recurrente, la señora [redacted] solicita la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], esta sala al estudiar armónicamente los documentos que confirman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente tuvo a bien advertir que contrario a lo establecido por la parte recurrente al indicar que esta recibió un avance de la obra por el Ministerio de Educación, esta debió declarar en la declaración jurada correspondiente el pago adquirido por el Ministerio de Educación como un avance a trabajo o pasivo, lo cual evidencia violación al artículo 268 del Código Tributario, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al determinar el ingreso no declarado, por lo que esta Sala procede a rechazar el presente recurso sobre este aspecto" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración RR-[redacted] que confirmaba la resolución de determinación ALLM-F1-[redacted] contentiva de los ajustes fiscales practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014.

12. En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia[1] que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

14. Justamente, la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago. De manera tal, que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, en este caso, la información cruzada de terceros y su correspondencia entre la carga tributaria de un determinado período fiscal correspondiente a [redacted]. Siendo un concepto flexible o móvil, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. A este punto también se reitera que, para esta Tercera Sala en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto*

particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular 2.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez

probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

18. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

19. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

20. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar

nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto de casación examinado.

21. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

22. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* [3].

23. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo se confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

24. **Sobre la contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo de 2008.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie los jueces del fondo procedieron a realizar una correlación correcta y equilibrada del derecho y los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria y los reglamentos dispuestos por el legislador, de ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado.

26. **Sobre la omisión de estatuir.** *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[6].

27. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación, tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se precisó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consideró deducciones del impuesto a los bienes industrializados y de servicios (ITBIS) en base a un comprobante fiscal aportado por otro contribuyente, cuya declaración aceptó a través de su sistema virtual de digitación y reporte impositivo, sin suministrar posteriormente al tribunal *a quo* el expediente administrativo que pudiera denostar lo probado por la parte ahora recurrida en casación, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

28. **Sobre la falta de motivaciones.** La motivación es eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, consistente en la

[6] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7], constituyendo conforme al artículo 69 de la Carta política en una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Al tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

[7] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012, [redacted]. 1228.
[8] TC, sentencia núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.
[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

31. **Sobre la violación al derecho fundamental a la defensa, igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria y a los principios de verdad material y seguridad jurídica.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

33. De su lado, el artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

34. Al hilo de lo anterior, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del mismo se desarrollan otros principios como son: el principio de legalidad, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima*[10].

35. De igual modo, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda*

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[11]; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

36. En ese sentido, la constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria; de ahí que resulta cónsona la afirmación sentada por esta jurisdicción casacional de que el principio de la validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga dinámica de la prueba en el derecho tributario.

37. Como se ha esgrimido, en el uso de su facultad legal oficiosa de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes conferida

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 31 de enero 2020.

del artículo 66 del Código Tributario no significa que sea una atribución que pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que, por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por las normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional o valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos sin una debida motivación.

38. De manera que, debe imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Esta es la razón por la que en casos específicos, como el analizado en la especie, el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, como bien destacó en sus motivaciones el tribunal *a quo*.

40. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron medios de defensa; más aún, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, asegurando la efectiva tutela judicial de las partes en litigio, como ha sido expuesto, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en las trasgresiones alegadas por la recurrente.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.